

ORDENANZA REGULADORA DE USO DE TERRAZAS Y VELADORES

NÚMERO 40

Artículo 1º. Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la instalación de terrazas y veladores que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería en las vías públicas del término municipal de Cadreita.

Artículo 2º. Con carácter general solo se autorizarán terrazas a los establecimientos que presenten fachada a la calle donde se instale la terraza. En calles que presenten situaciones excepcionales se podrá instalar en otra ubicación, que quedarán recogida en la resolución de autorización.

Artículo 3º. La terraza/velador deberá tener una anchura inferior o igual a la anchura de la fachada del establecimiento y se ubicará frente a ella, dejando un espacio mínimo de 2,00 m.

Excepcionalmente y previa justificación del cambio de ubicación, que siempre se determina por los Servicios Municipales, se podrá instalar en otra ubicación cuando no sea posible seguir el criterio general.

Las zonas destinadas a terrazas/veladores siempre serán exclusivamente de uso público. Esta condición de uso público prohíbe la instalación de los mismos en porches y elementos del común de las edificaciones privadas.

Artículo 4º. El cálculo de la ocupación del espacio destinado a terraza, como criterio general, podrá alcanzar una densidad máxima de 1 mesa y cuatro sillas por cada módulo 2 x 2 m de terraza (1 mesa y cuatro sillas ocupan 4 m²).

Artículo 5º. El dueño de la terraza/velador será responsable de que sus clientes no expandan la terraza fuera de los límites autorizados.

Artículo 6º. Los elementos de la terraza (mesas, sillas, sombrillas, etc.) no se podrán anclar al pavimento y serán fácilmente desmontables.

Artículo 7º. Las sombrillas deberán plegarse y el mobiliario recogerse ante la presencia de viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

Artículo 8º. Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes.

El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones y también del mantenimiento en correctas condiciones higiénicas y de limpieza en general de la zona de terraza/velador.

Artículo 9º. Las sillas, mesas y sombrillas podrán ser apiladas en el exterior del local, en una zona delimitada para ello que no entorpezca la circulación de personas y vehículos, y estarán bien sujetas evitando su utilización fuera de los horarios establecidos.

Artículo 10°. El horario de utilización de las terrazas/veladores será el mismo que para el horario de cierre de bares según resolución de alcaldía para tal efecto.

Artículo 11°. Los propietarios de los locales serán los responsables de que los clientes de las terrazas/veladores no generen molestias por su elevada voz o por otros motivos.

Condiciones especiales veladores

Artículo 12°. Los veladores deberán mantener una uniformidad estética y estar adecuadamente integrados tanto en el entorno urbano como entre los veladores de los demás establecimientos.

Los establecimientos donde se autoriza la instalación de veladores deberán ponerse de acuerdo en el modelo de velador y será el Ayuntamiento el que dé, en última instancia, el visto bueno.

Los establecimientos que en un principio no instalen veladores, pero lo hagan en otro momento, deberán adecuarse a los ya existentes.

Artículo 13°. Los materiales autorizables para veladores serán aluminio, acero y lonas en colores claros, blanco o crudo.

Todos los materiales deberán cumplir la normativa CE en cuanto a seguridad, incendio, etc.

Artículo 14°. Todos los veladores estarán formados por elementos desmontables.

Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el uso autorizado, tales como obras públicas o privadas, acontecimientos públicos, accesibilidad, situaciones de emergencia, seguridad vial o cualquier otra cosa, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan tales circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

Artículo 15°. Junto con la solicitud de velador cubierto se deberá presentar proyecto, firmado por técnico competente, con justificación de la estructura a realizar y donde se determinarán al detalle las características del mismo. Se aportarán planos de planta, alzados y sección del elemento a instalar.

Artículo 16°. La superficie máxima a ocupar por el velador cubierto se fijará en cada caso concreto, y la altura máxima se fija en 2,80 m.

Artículo 17°. Como norma general, en las terrazas/veladores queda prohibida la instalación de:

- Acometidas de agua, saneamiento y/o electricidad, así como cualquier tipo de instalación de extracción y climatización fija en el velador.
- Máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas o comidas.

- La instalación de aparatos reproductores de música y/o sonido.
- La instalación de máquinas recreativas.

Artículo 18°. Como elementos para calefactar la zona de terraza podrán instalarse estufas, que deberán estar homologadas por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra, debiendo ser aparatos de bajo consumo y compatibilizando esta opción con el más cuidado respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

Tasas

Artículo 19°. Para establecer la tasa para la instalación de terraza, se seguirá el sistema actual de número de mesas al precio que se establezcan en el pleno donde se aprueben las tasas y tipos impositivos.

En el caso de veladores, se creará una tasa para tal efecto donde se cobrará por m² de superficie ocupada.

Artículo 20°. El Ayuntamiento podrá revocar la autorización en cualquier momento por razones de interés público, sin que ello genere ninguna compensación al establecimiento autorizado.

Las licencias que se concedan se otorgarán sin perjuicio a terceros y salvo el derecho de propiedad. Las licencias se entenderán concedidas a precario y podrán ser revocadas en cualquier tiempo de acuerdo el artículo 122.4 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Vigencia

Artículo 21°. La vigencia de la concesión de terraza/velador será de un año, debiéndose solicitar nueva concesión cada año.

Infracciones

Artículo 22°. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) La falta de conservación y limpieza de la zona.
- b) La ocupación de una zona mayor de la concedida.
- c) El impago de la correspondiente tasa municipal.
- d) No recoger los elementos de terraza (sillas, mesas, sombrillas, etc.) dentro del local fuera de las horas de uso.

Son infracciones graves:

- a) La acumulación de 2 ó más infracciones leves en un periodo de 6 meses.
- b) La instalación de cualquier elemento de terraza/velador que no cumpla con la normativa CE de seguridad, incendio, etc.

- c) La instalación de terraza/velador sin la correspondiente licencia municipal.

Son infracciones muy graves:

- a) La acumulación de 2 ó más infracciones graves en un periodo de 6 meses.
- b) Incumplir cualquier artículo que no esté catalogado como falta leve o grave.

Sanciones

Artículo 23º. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros; las graves, con multa de 150 a 250 euros y/o retirada de la licencia por un plazo de 1 año y las muy graves con multas de 300 hasta 500 euros y la retirada de la licencia por 5 años.

Artículo 24º. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 47/1999, y Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Responsabilidad Civil

Artículo 25º. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Navarra.